



NUR <11001-60-00-019-2014-08532-00
Ubicación 29394
Condenado ALEXANDER ROMERO CUELLAR
C.C # 79672141

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy, 16 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-019-2014-08532-00
Ubicación 29394
Condenado ALEXANDER ROMERO CUELLAR
C.C # 79672141

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



23 80383
3192445840
321-223 3528

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

3222216167

Radicado: 11001-60-00-019-2014-08532-00 NI 29394
Condenado: ALEXÁNDER ROMERO CUÉLLAR
Delito (s): Hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Prisión Domiciliaria
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

1. OBJETO

Se pronunciará el despacho en torno al presunto incumplimiento por parte del sentenciado ALEXÁNDER ROMERO CUÉLLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.672.141, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, que fue ordenado y tramitado por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, según obra en el plenario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 28 de abril de 2015, condenó al señor ROMERO CUÉLLAR, entre otros, a la pena principal de *111 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, en calidad de cómplice de los punibles de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de arma de fuego. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor ROMERO CUÉLLAR ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, en dos oportunidades. La primera, desde el 12 de junio de 2014 hasta el 17 de enero de 2020, fecha en que es capturado por otro proceso y la segunda, desde el 11 de diciembre de 2020, que se deja a disposición de este proceso, nuevamente, a la fecha.

2.3. A la fecha se le han realizado los siguientes reconocimientos:

FECHA	REDENCIÓN
26/08/2016	4 MESES 17 DÍAS
20/10/2016	1 MES 1 DÍAS
19/12/2016	25 DÍAS
14/02/2017	1 MES 8 DÍAS
17/02/2017	26 DÍAS
21/09/2017	26 DÍAS
25/01/2018	2 MESES 18 DÍAS
01/06/2018	1 MES 11 DÍAS
11/07/2018	1 MES 8 DÍAS
01/02/2019	1 MES 7 DÍAS
TOTAL	15 MESES 27 DÍAS

2.4. El 26 de junio de 2018, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, para cumplirla en la Calle 49 B N° 31 – 08, barrio el Carmen de Bogotá.

2.5. El 17 de enero de 2020, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja, mediante oficio informó que al procesado ROMERO CUÉLLAR, le fue impuesta medida de aseguramiento dentro del radicado 15001-60-00-132-2020-00051, por el delito de hurto calificado y agravado en el grado de tentativa. En razón de ello, se remitió el proceso para que se continuara con la ejecución a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

2.6. El 20 de febrero de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, avocó el conocimiento del proceso, sin preso, el 11 de diciembre de 2020, se deja a disposición de este proceso nuevamente al sentenciado ROMERO CUÉLLAR, por lo cual se legaliza y de libra boleta de detención, para que el procesado sea trasladado a su lugar de residencia establecido en Bogotá. Es así, que ese Despacho remite por competencia el proceso a este Juzgado.

2.7. El 10 de marzo de 2011, este juzgado ejecutor reasume el conocimiento del proceso.

3. TRASLADO DEL 477 DEL C.P.P.

El Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto del 08 de octubre de 2020, ordenó correr el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En razón de lo anterior, el sentenciado ROMERO CUÉLLAR dentro del término concedido para ello, presentó explicaciones, a través de las cuales manifestó que sabe de la gravedad de su actuar. Aseguró que responde por sus hijos, por lo que ante el ofrecimiento de un amigo del pago de un dinero por transportarlo a la ciudad de Tunja accedió.

Indicó que cuando la Policía Nacional llegó al lugar de lo hechos él estaba en el carro y admite que cometió un error al identificarse con una cedula que no era de él, porque sabía que estaba en prisión domiciliaria. Solicita se le permita continuar disfrutando del sustituto penal al lado de su familia.

No aportó ningún elemento de prueba.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer “6. *De la verificación del lugar y condiciones en que deba cumplir la pena o la medida de seguridad...*”.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento*

en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad” .

4.2.De la normatividad aplicables

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

4.3.Del caso concreto

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Dentro de la oportunidad procesal el señor ROMERO CUÉLLAR presentó sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto penal.

Como se reseñó, manifestó que salió a realizar un viaje a la ciudad de Tunja y que por ello recibiría una remuneración por parte de un amigo. Ello *per se* constituye un flagrante incumplimiento a las obligaciones por él asumidas al concedérsele con la prisión domiciliaria que le exigía permanecer en su lugar de residencia.

Es evidente que con las explicaciones acepta que no estaba en su domicilio, independiente de las razones que tuvo para salir del sitio de reclusión, lo cierto es que, con el sustituto penal se afecta el derecho de locomoción, por lo que su derecho para movilizarse libremente está restringido, por lo que para ausentarse de su residencia debe contar con permiso del Despacho y del establecimiento carcelario, lo que por supuesto no sucedió.

Ahora bien, no solo salió de su domicilio sin autorización, sino que, además, infringió de nuevo la ley penal, incumpliendo también con la obligación de mantener buena conducta. En efecto, por medio del oficio 057 del 17 de enero de 2020 del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja, indicó que le fue impuesta medida de aseguramiento por el delito de hurto calificado y agravado en el grado de tentativa en concurso con falsedad, dentro del radicado 15001-60-06-132-2020-00051.

Aunado a ello, en una muestra de rebeldía al acatamiento a la ley, el sentenciado presentó una cedula que no correspondía a la suya, es decir, previamente, previno cualquier eventualidad y tenía preparado un documento falso.

En ese orden de ideas, el sentenciado de ninguna manera justificó las razones por las que se ausentó de su lugar de residencia ubicado en la Calle 49 B N° 31 -08 Sur, barrio El Carmen de Bogotá, el 17 de enero de 2020, por el contrario con las explicaciones presentadas confirma su incumplimiento al realizar un viaje al que no estaba autorizado y además manifestó que presentó a la Policía Nacional una cedula que no era la suya.

Como sustento de ello, se reitera, este Juzgado Ejecutor cuenta con el oficio N° 057 del 17 de enero de 2020 del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja, autoridad que le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por el delito

de hurto calificado y agravado en el grado de tentativa y falsedad, dentro del radicado N° 15001-60-00-0132-2020-00051, con el oficio 150-EPAMSCASCO-OJU-7 del 11 de diciembre de 2020 del establecimiento carcelario de Combita, a través del cual, deja a disposición de este proceso al condenado, en razón a que, se le concedió libertad condicional dentro del citado radicado.

Aunado a ello, se cuenta con informe de notificación del 18 de marzo de 2021, a través del cual se pone en conocimiento del Despacho que el sentenciado no se encontraba en su lugar de residencia, pese a que se debe encontrar allí, de nuevo, desde el 11 de diciembre de 2020, si bien esta decisión no se basa en este informe, si hace evidente su persistencia en incumplir con el sustituto penal. Tampoco ha sido posible ubicarlo en los abonados telefónicos donde se estaba vigilando el cumplimiento de la media.

No ignora el señor ROMERO CUÉLLAR que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, de las que tiene pleno conocimiento ya que suscribió la diligencia de compromiso, entre las que se encuentra cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida y permanecer en el lugar de residencia y observar buena conducta, palmario resulta que el sentenciado no contaba con permiso de ninguna autoridad para salir de su residencia, esto es, de este Despacho o del INPEC, autoridades que están facultadas para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida y además se adelantó nueva investigación penal por hechos acaecidos cuando debía estar cumpliendo con el sustituto penal.

Evidente es la falta de compromiso por parte del condenado con las obligaciones impuestas para el goce del sustituto penal. Esa actitud de desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho del penado ROMERO CUÉLLAR, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador, no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Como el penado ROMERO CUÉLLAR violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por este juzgado ejecutor, se dará aplicación a la norma aludida y por lo tanto se revocará dicho beneficio.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho, para librar la respectiva orden de captura en contra del condenado ROMERO CUÉLLAR, ante las autoridades de seguridad del Estado.

Hacer efectiva la caución prendaria, prestada mediante póliza judicial No. NB-100321019 del 28 de junio de 2018 de Mundial de Seguros S.A., a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución o póliza que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. Para tal efecto, por el Centro de Servicios Administrativos librese los oficios a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

5. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado ALEXÁNDER ROMERO CUÉLLAR, identificado con la cédula de ciudadanía 79.672.141, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para librar la orden de captura en contra de ALEXÁNDER ROMERO CUÉLLAR, ante las autoridades de seguridad del Estado.

TERCERO.- Hacer efectiva la caución prendaria, prestada mediante póliza judicial No. NB-100321019 del 28 de junio de 2018 de Mundial de Seguros S.A, a favor de la Nación. Para tal efecto, por el Centro de Servicios Administrativos librese los oficios a que haya lugar, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- INFORMAR esta decisión al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", quien vigila la prisión domiciliaria del penado ALEXÁNDER ROMERO CUÉLLAR.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

30/06/2021

Alexander Romero Cuellar

79672141

Apelo Decisión

Alexander Romero Cuellar

79672141

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	30 JUN 2021
La anterior Providencia	30 JUL 2021
La Secretaría	

Bogotá, D.C 02 de Julio de 2021

Señora

**JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Referencia : Rad-N° 11001600001920140853200
Ubicación : N.I.- 29394
Condenado : ALEXANDER ROMERO CUELLAR
Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el AUTO INTERLOCUTORIO, de fecha, once (11) de Junio de 2021, emanado por su Despacho, por el cual se me revocó el subrogado penal de prisión domiciliaria.

Ilustre y respetado señora Jueza:

ALEXANDER ROMERO CUELLAR, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso de la referencia; actuando en mi propio nombre y en uso de las facultades que me otorgan los art. 23,29 y 31 de la (C.N.), muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio anteriormente descrito.

Interpongo dicho recurso dentro del término de ley, toda vez que fui notificado del mismo el día 30 de Junio del año en curso y lo fundamento tal como lo expongo, a continuación:

HECHOS

Mediante el Auto Interlocutorio anteriormente descrito, su señoría me revocó el subrogado penal de prisión domiciliaria, del cual he disfrutado desde el 26 de junio de 2018, argumentando que no cumplí con la obligación de no salir de mi domicilio y que para salir debía tener permiso del Juzgado y del INPEC.

MOTIVO DE LA IMPUGNACION Y FUNDAMENTO

No comparto las razones por las cuales su señoría me revocó la prisión domiciliaria, ya que si bien es cierto salí de mi domicilio sin permiso de su Despacho, también lo es que en muchas ocasiones trate de comunicarme con el Juzgado vía telefónica y con el INPEC, para que me otorgaran un permiso para desplazarme a conseguir el sustento diario para alimentar a mis hijos, pero desafortunadamente no fue posible, razón por la que me toco por necesidad salir hacer un expreso tal como lo manifesté

en mis descargos con tan mala suerte que por mis antecedentes me involucraron en una tentativa de hurto en la que nunca participe y que como se puede dar cuenta en los hechos de dicho asunto no me baje del vehículo.

Cabe anotar, que en el tiempo que llevaba en prisión domiciliaria siempre fui cumplidor de mi compromiso con su Despacho, pues así lo demuestra las diferentes visitas que me había realizado el INPEC, ahora bien cuando no pude responder a su despacho es porque me encontraba detenido por la otra causa, pero antes de ese asunto siempre cumplí con mi deber de estar en mi domicilio, pero reitero que por necesidad tuve que salir a generar ingresos para alimentar a mi familia, además que llevaba varios meses pidiendo mi libertad condicional a la que ya tengo derecho pero el despacho tampoco me contestó.

Es así su señoría, que muy a pesar de que por caso fortuito, fuerza mayor me ha tocó salir de mi domicilio, ruego a su señoría me de otra oportunidad y me conceda las siguientes:

PRETENSIONES

Ruego reponga el auto aquí impugnado y me permita seguir disfrutando del subrogado penal de prisión domiciliaria o en su defecto me conceda en subsidio el recurso de apelación ante el juez fallador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL RECURSO

Fundamento el presente recurso en los artículos 176,177, 178 y 478 del C.P.P. Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y solicitado le quedo altamente agradecido.

Con el mayor respeto,

ALEXANDER ROMERO CUELLAR
C.C.70.672.141

NOTIFICACIONES: correo electrónico wiljuridica@hotmail.com o al domicilio donde me encuentro recluido.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 06 de julio de 2021 10:27 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 29394-24 SEC MATI RV: : Recurso de REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Datos adjuntos: APELACION ALEXANDER ROMERO.docx
Importancia: Alta

De: WILSON LEON <Wiljuridica@hotmail.com>
Enviado: martes, 6 de julio de 2021 10:23 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: : Recurso de REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Señores

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Referencia: Rad-No 11001600001920140853200
Ubicación: N.I.- 29394
Condenado: ALEXANDER ROMERO CUELLAR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA

Ilustre y respetada señora Juez:

De la manera más atenta y respetuosa me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto que REVOCÓ MI DOMICILIARIA.

Con el mayor respeto:

ALEXANDER ROMERO CUELLAR
C.C. 70.672.141